



**Doctora**  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**  
**Bogotá D.C.**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Radicado: 2020-00226**  
**Accionante: Leyla Isabel Gutiérrez Suarez**  
**Accionados: INPEC Y OTROS**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**GRACIELA MARÍA OTERO NÚÑEZ**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.736.738 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.451 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)** conforme a poder que me fuera conferido por el **Dr. FRANCISCO ANDRÉS SANABRIA VALDÉS** en calidad de Representante Legal de **Fiduciaria La Previsora S.A., NIT 860.525.148-5**, entidad que actúa como Representante del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN**, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 9 de septiembre de 2021, notificado por estado de la misma fecha en los siguientes términos:

Considerando el hecho de que el **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)** se encuentra en estado de liquidación debido a que el negocio fiduciario que administraba a hoy se encuentra en manos de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A y teniendo en cuenta que el Patrimonio Autónomo **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad** es el que resultaría afectado en la eventualidad de que prosperen las pretensiones de la demanda, no tiene fundamento la permanencia del Consorcio en la presente Litis.

Lo anterior se refuerza mucho más en el hecho de que el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado con FIDUCENTRAL S.A tenía por objeto y finalidad que esta entidad fiduciaria tomara la posición de único demandado en representación del **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad** en los procesos en los que el Consorcio resultó o resultare vinculado en su calidad de antiguo vocero y administrador del Fondo, en virtud de la figura de sucesor procesal y no de tercero vinculado.



Lo anterior tiene su fundamento en el hecho de que los recursos del Patrimonio Autónomo a hoy se encuentran a disposición de FIDUCENTRAL y en el evento en que haya que afectarlos por una condena en contra, es esa entidad quien deberá pagarlo.

Ahora bien, el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal. En el presente caso, FIDUCENTRAL S.A tiene la capacidad para seguir actuando dentro del proceso en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**, y aunado al hecho de que es la actual administradora de los recursos de ese fondo, garantizaría los derechos de la parte demandante a obtener el pago de sus pretensiones en caso de resultar favorecido en la sentencia.

De la norma no se puede inferir que los supuestos fácticos en los que se funda la demanda, hacen parte de los requisitos legales establecidos para que la cesión de derechos litigiosos sea aceptada con efectos de sucesión procesal, de tal suerte que el Consorcio resulte desvinculado del proceso y sea FIDUCENTRAL quien permanezca como extremo pasivo en defensa del Patrimonio Autónomo.

Por todo lo expresado se le solicita respetuosamente a su Señoría que modifique el auto del 9 de septiembre de 2021 en el sentido de aceptar la cesión de derechos litigiosos en la figura de sucesión procesal y desvincule del presente proceso al **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)**.

Atentamente,

**GRACIELA MARÍA OTERO NÚÑEZ**  
**APODERADA JUDICIAL**  
**C.C. 22.736.738 de Barranquilla**  
**T.P. 230.451 del C.S.J.**

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos

Página 2 de 3



aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.